



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N°124-2017-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 28 de Junio del 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 09430-2017 de fecha 19 de Mayo del 2017, el Expediente Administrativo N°23692-2017 de fecha 26 de Junio del 2017, mediante los cuales el administrado Erli Bustamante Barboza interpone Recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2017-GM/MDPP de fecha 17 de abril de 2017 que declara nula la Constancia de Posesión N° 057-2016/GPV-MDPP del 13 de mayo de 2016; el Oficio N° 0422-2017-SGACAC-SG/MDPP de fecha 31 de mayo del 2017 de la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Archivo Central, el Informe N° 346-2017-SGCPU-GDU-MDPP de la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano de fecha 06 de Abril del 2017, y;

CONSIDERANDO:

Que, es el caso que mediante Expediente Administrativo N° 09430-2017 de fecha 19 de Mayo del 2017, el administrado Erli Bustamante Barboza interpone Recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2017-GM/MDPP de fecha 17 de abril de 2017 que declara nula la Constancia de Posesión N° 057-2016/GPV-MDPP del 13 de mayo de 2016;

Que, con Resolución de Gerencia Municipal N°068-2017 de fecha 17 de abril del 2017 se declaró nula de oficio la Constancia de Posesión N° 057-2016/GPV-MDPP del 13 de mayo de 2016, otorgada a favor de Erli Bustamante Barboza sobre el predio ubicado en el Lote 08 de la Mz L2 de la Asociación de Pobladores Micaela Bastidas Zapallal del Distrito de Puente Piedra, por un total de 1032.64 emitida por la Gerencia de Participación Vecinal, debido a la existencia del Certificado de Posesión y Pre habilitación N° 010392 de fecha 21 de junio de 2005, otorgada por el ex Alcalde Renán Espinoza Rosales y aprobada mediante Resolución de Gerencia N° 100-2005-GDU-MDPP a favor del Club Social Quinuabamba, concluyéndose que no puede existir dos constancias de posesión sobre el mismo predio y a favor de distintas personas lo cual generaría controversia;

Que, el artículo 207, numeral 1 de la Ley N°2744 y su modificatoria, señala que los recursos administrativos son el Recurso de reconsideración y el Recurso de apelación.

Que, el administrado Erli Bustamante Barboza con Expediente Administrativo N° 09430-2017 de fecha 19 de mayo del 2017, interpone recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días perentorios, señalados en el artículo 207 numeral 2 de la Ley N° 27444 y su modificatoria; y cumpliéndose con los requisitos del recurso de reconsideración, señalados en el artículo 211 de la Ley N°27444 y su modificatoria.

Que, mediante el Oficio N° 0422-2017-SGACAC-SG/MDPP de fecha 31 de mayo del 2017 la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Archivo Central ha verificado que mediante Resolución de Gerencia N° 100-2005-GDU-MDPP no se aprobó ningún Certificado de Posesión y Pre habilitación N° 010392 de fecha 21 de junio de 2005 ni corresponde al trámite de ningún certificado de posesión, sino que dicha resolución corresponde a la declaración de abandono del procedimiento administrativo iniciado por el Señor Amador Gagliuffi Vallejo donde solicito Autorización de Anuncio y Publicidad exterior del local comercial ubicado en la Av. Puente Piedra Mz 15 Lote 11B.

Que, se ha verificado que el Certificado de Posesión y Pre habilitación N° 010392 de fecha 21 de junio de 2005 presentado por el Sr. Alcides Rolando Estrada Melgarejo, no obra en el acervo documental ni digital de la Sub Gerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, conforme se evidencia del Memorandum N° 129-2017-SGCSPU-GDU/MDPP y del Oficio N° 0422-2017-SGACAC-SG/MDPP de fecha 31 de mayo de



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N°124-2017-GM/MDPP

[Página 2]

2017, remitido por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Archivo Central al Sr. Erli Fustamante Barboza.

Que, se ha verificado en el documento Certificado de Posesión y Pre habilitación N° 010392, presentado por el Sr. Alcides Rolando Estrada Melgarejo, que las abreviaturas "GESDUR" no corresponden a la Gerencia de Desarrollo Urbano ni Gerencia alguna de esta comuna de Puente Piedra.

Que, se ha verificado, que el referido Club Social Quinuabamba es contribuyente por el inmueble Gloriabamba ZONA 01 SECTOR 12 Mz K Lote 22 y no por el inmueble Gloriabamba Mz L-2 Lote 8, del cual es contribuyente el impugnante, conforme verificación del sistema de rentas de esta Corporación Edil.

Que, se ha verificado que el Sr. Alcides Rolando Estrada Melgarejo es directivo del Club Social Unión Quinuabamba constituido por Escritura Pública de fecha 31/01/2017 y Acta de fundación de fecha 30/12/2016, conforme obra del presente expediente.

Que mediante Informe N° 346-2017/SGCPU-GDU-MDPP de fecha 06 de abril de 2017 se da cuenta que al amparo del Principio de privilegio de controles posteriores, se ha realizado una fiscalización posterior, a fin de constatar la posesión física del impugnante Erli Fustamante Barboza, concluyéndose que *"de acuerdo al acta de verificación de fecha 31 de marzo del presente, suscrito por el técnico Jorge Manuel Alvarado Bardales, se informa que, el predio se encuentra cercado con material de ladrillo todo alrededor, al interior se observó 2 ambientes precarios, para usos vivienda, así como cochera y almacén de materiales de construcción. Dentro de la inspección ocular realizada, fue atendido por la Sra. constatándose la posesión de la Sra. Pamela Manuyama Danaquiri identificada con DNI 48659757, conviviente del Sr. FUSTAMANTE BARBOZA ERLI"*.



Que, hechas la constataciones antes descritas, se ha determinado en forma fehaciente que el Certificado de Posesión y Pre habilitación N° 010392 de fecha 21 de junio de 2005, presentado en copia por el Sr. Alcides Rolando Estrada Melgarejo en el Expediente 9430-2017 mediante el cual pretendió acreditar derechos de posesión y otros a favor del Club Social Quinuabamba, NO HA SIDO EMITIDO POR LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA, presumiéndose que son contrario a los documentos que obran en los archivos de esta Municipalidad, lo que evidencia que el Certificado de Posesión y Pre habilitación N° 010392 es falso.

Asimismo, se constata también que el Sr. Alcides Rolando Estrada Melgarejo no acredita la representación legal de la Asociación Club Social Quinuabamba, sino de persona jurídica distinta pero con nombre similar, que es el Club Social Unión Quinuabamba, la misma que tampoco acredita tener ningún interés, derecho lesionado y legitimidad para obrar en el presente procedimiento, concluyendo que el Sr. Alcides Rolando Estrada Melgarejo ha sorprendido a los funcionarios de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, con una representación ilegal, argumentos contrarios a la verdad y presentación de documento adulterado como lo es la copia del Certificado de Posesión y Pre habilitación N° 010392, los mismos que han hecho incurrir en error a esta Gerencia Municipal.

Que, con controles posteriores realizados por la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano de esta Corporación Edil, se ha constado fehacientemente la posesión física del impugnante Erli Fustamante Barboza en el inmueble ubicado en el Lote 8 Manzana L-2 de la Asociación de Pobladores Micaela Bastidas Zapallal - Distrito de Puente Piedra por un total de 1032.64M2, lo que evidencia que el acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión N° 057-2016/GPV-MDPP del 13



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N°124-2017-GM/MDPP

[Página 3]

de mayo de 2016, a favor de Erli Fustamante Barboza ha sido emitida en forma idónea y válida por la Municipalidad Distrital de Puente Piedra.

Que, habiéndose llegado a determinar que el Certificado de Posesión y Pre habilitación N° 010392 de fecha 21 de junio de 2005, presentado por el Sr. Alcides Rolando Estrada Melgarejo se presume que es adulterado y falso, siendo que este de ninguna forma puede enervar la validez del acto administrativo reconocido en la Constancia de Posesión N° 057-2016/GPV-MDPP del 13 de mayo de 2016 a favor del administrado Erli Fustamante Barboza, manteniendo plena validez.

Que, la declaración de oficio de la nulidad de un acto administrativo es una potestad por la cual la Administración, a iniciativa propia, deja sin efecto un acto administrativo que está produciendo efectos sobre los derechos, obligaciones o intereses de un particular en una situación jurídica concreta, debido a la constatación de un vicio de validez. Si bien con el ejercicio de esta potestad, se podría perjudicar al particular beneficiado con el acto administrativo, es deber de la autoridad ejercer esta potestad cuando dicho acto vulnera el interés público y/o la lesión de los derechos fundamentales. La idea de otorgar la posibilidad de dejar sin efecto las consecuencias establecidas por un acto que adolece de un vicio grave, es defender de manera oportuna y con las garantías que el procedimiento administrativo brinda el interés público y los derechos fundamentales.

Que, el numeral 202.1) del Artículo 202° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10° de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o el interés público se habrían vulnerado al emitir un determinado acto administrativo para que de esa forma sea declarada la nulidad del mismo.

Que, los requisitos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo son:

- a.- Acto viciado por alguna de las causales del Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- b.- Agravio al interés público o lesión de los derechos fundamentales.
- c.- Como resultado la nulidad del acto administrativo.

Que por tanto, en el caso de autos, se aprecia que la administración ha sido sorprendida con la presentación de supuestos documentos falsos y habiendo resuelto sobre la base de este, se constata un vicio de nulidad en la expedición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2017-GM/MDPP de fecha 17 de abril de 2017, dado que este contraviene el debido proceso y lesiona derechos del administrado Erli Fustamante Barboza, incurriéndose en la causal de nulidad establecida en el artículo 10, numeral 1 de la Ley N° 27444.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas y en uso de las facultades otorgadas en el numeral 12 del Artículo 1 de la Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC;



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra
Resolución de Gerencia Municipal N°124-2017-GM/MDPP

[Página 4]

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN TODOS SUS EXTREMOS** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado ERLI FUSTAMENTE BARBOZA y **NULA** en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 068-2017-GM/MDPP de fecha 17 de abril de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copias certificadas de todo el expediente administrativo a la de la Procuraduría de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra, para determinar las acciones legales pertinentes.


ARTICULO TERCERO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 218 .2 inciso b) del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución.

REGÍSTRESE , COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL



ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL